

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PODER LEGISLATIVO
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO
2026-2028

ÍNDICE:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II
DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN Y LOS NOMBRAMIENTOS

CAPÍTULO III
DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

CAPÍTULO IV
DEL SALARIO

CAPÍTULO V
DE LA JORNADA DE TRABAJO, HORARIO Y CONTROL DE ASISTENCIA

CAPÍTULO VI
DE LA INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO

CAPÍTULO VII
DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VIII
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

CAPÍTULO IX
DE LAS LICENCIAS, DESCANSOS Y VACACIONES

CAPÍTULO X
DE LOS MOVIMIENTOS DE PERSONAL

CAPÍTULO XI
DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

CAPÍTULO XII
DE LAS MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD Y LOS EXÁMENES MÉDICOS

CAPÍTULO XIII
DE LOS ESTÍMULOS, RECOMPENSAS Y PRESTACIONES

CAPÍTULO IV
DE LAS SANCIONES

TRANSITORIOS

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, tienen por objeto fijar las *Condiciones Generales de Trabajo* del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, con base en lo dispuesto con el Capítulo XI de la *Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios*, las que son de observancia obligatoria para el Poder mencionado y sus órganos técnicos y administrativos referidos en el artículo 105 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y exclusivas para sus trabajadores de base y el Sindicato que integra éstos últimos, quedando excluidos los empleados de confianza. Si durante la vigencia de las presentes *Condiciones Generales de Trabajo* se dan situaciones no previstas en las presentes disposiciones de éstas, el Poder Legislativo y el Sindicato conjunta o separadamente podrán solicitar ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que establece la *Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios*; subsane las omisiones y/o corrija las disposiciones que estén en contravención con la ley citada y sus reglamentos.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de este ordenamiento se denominará:

I. **PODER LEGISLATIVO.** A toda dependencia o área administrativa del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo y sus órganos técnicos y administrativos referidos en el artículo 105 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. **SINDICATO.** Al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado (STASPLE).

III. **LA LEY.** A la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios y demás leyes aplicables;

IV. **TRIBUNAL:** Al H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

V. **CONDICIONES:** A las *Condiciones Generales de Trabajo* del Poder Legislativo y al convenio que forma parte de las mismas;

VI. **EL REGLAMENTO.** Al Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de Base del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo.

VII. **REGLAMENTO DE CAPACITACIÓN:** al Reglamento de Capacitación y Adiestramiento del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo.

VIII. **REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE:** Al Reglamento de Seguridad e Higiene del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo.

IX. **CONVENIOS:** A los que realicen el Sindicato y el Poder Legislativo; y

X. **LOS TRABAJADORES:** A los Trabajadores de base y sindicalizados del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 3º. Son Trabajadores: Los de base y temporales los así definidos por los Artículos 6º y 7º de la Ley.

ARTÍCULO 4º. La relación entre el Poder Legislativo y sus trabajadores de base o temporales se registrará por:

I. La Ley;

II. Las Condiciones;

- III. El Reglamento de Escalafón;
- IV. El Reglamento de Capacitación;
- V. El Reglamento de Seguridad e Higiene; y,
- VI. Los acuerdos que emita el Poder Legislativo en beneficio de sus trabajadores.

ARTÍCULO 5°. Para los efectos de las presentes condiciones, el Poder Legislativo estará representado indistintamente por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y el Secretario de Administración y Finanzas del H. Congreso del Estado, o por los funcionarios en quienes expresamente se deleguen por escrito dichas atribuciones y los trabajadores, por el Comité Ejecutivo del Sindicato (STASPLE).

En los juicios y procedimientos en que sea parte el Poder Legislativo, estará representado por el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, o por los funcionarios en quienes expresamente se deleguen por escrito dichas atribuciones.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN Y LOS NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 6°. Para ingresar al servicio del Poder Legislativo los aspirantes deberán satisfacer los siguientes requisitos comunes:

- I. Presentar solicitud en la forma oficial autorizada;
- II. Ser de nacionalidad mexicana;
- III. Ser mayor de 16 años y comprobar haber cumplido la instrucción de Educación Básica obligatoria (secundaria);
- IV. Gozar de buena salud y demostrar que posee capacidad para el desempeño del trabajo;
- V. Presentar Cartilla de Servicio Militar Nacional liberada o demostrar que está cumpliendo con este requisito si es mayor de 17 años, en caso de ser varones;
- VI. Presentar certificado de no antecedentes penales; y,
- VII. Sujetarse a los procedimientos de selección establecidos, obteniendo resultados satisfactorios a Juicios del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 7°. Los trabajadores especializados cumplirán con los requisitos comunes y para acreditar que tienen los conocimientos y prácticas necesarias para desempeñar el puesto a que aspiran, sustentarán el examen o prueba correspondiente o presentarán diploma o constancia de un plantel de enseñanza, debidamente autorizado.

ARTÍCULO 8°. Los profesionales, además de los requisitos comunes, deberán presentar la cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones.

ARTÍCULO 9°. Cuando un aspirante haya cumplido los requisitos que le corresponden, después de aprobada la propuesta y firmado el nombramiento, acreditará su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 10. El nombramiento por escrito es el único instrumento jurídico que formalizará las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo y el Trabajador de base o temporal a su servicio.

El nombramiento lo expedirá la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Congreso del Estado, por acuerdo del Titular del Poder Legislativo, debiendo extender el original al interesado, en el término de los 15 días siguientes a la fecha de iniciación de los servicios, así como los que cambien de categoría.

El movimiento de personal tendrá los mismos efectos jurídicos que el nombramiento.

ARTÍCULO 11. Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud del nombramiento o movimiento de personal correspondiente, o por estar incluidos en las listas de los trabajadores temporales, por obra determinada o por tiempo fijo.

ARTÍCULO 12. Los nombramientos y movimientos deberán contener, además de los datos a que se refiere el *Artículo 12* de la *Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios*, los siguientes:

I. Fecha de expedición;

II. Nombre del puesto; y,

III. Nombre de la dependencia de adscripción.

Los datos complementarios del trabajador se consignarán en el movimiento de alta del mismo.

ARTÍCULO 13. El carácter de los nombramientos podrá ser definitivo, provisional, interino, por tiempo fijo o por obra determinada, de acuerdo a las condiciones siguientes:

I. Son nombramientos definitivos, los que se expiden para cubrir una vacante definitiva o de nueva creación, una vez transcurrido el término de 6 meses;

II. Son nombramientos provisionales, cuando se expiden a un trabajador que debe ocupar una vacante temporal por más de 6 meses;

III. Son nombramientos interinos, los que se otorgan para cubrir plazas de base vacantes temporales que no excedan de 6 meses;

IV. Son nombramientos de tiempo fijo, los que se expiden señalando su fecha de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y

V. Son nombramientos de obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra determinada, que por su naturaleza no es permanente. La duración de la relación en este caso será mientras se realice la obra materia del nombramiento.

Los nombramientos interinos, por tiempo fijo o por obra determinada, no crean derechos escalafonarios y terminarán sin responsabilidad para el Poder Legislativo.

Los nombramientos por tiempo fijo u obra determinada, solo podrán expedirse en virtud del contrato respectivo.

ARTÍCULO 14. Las plazas de última categoría disponibles, en cada rama ocupacional definida en el catálogo de puestos, serán cubiertas libremente por la Secretaría de Administración y Finanzas quien también podrá nombrar y remover libremente a los trabajadores interinos. Salvo lo contemplado en el **Punto Quinto** del convenio económico-administrativo que forma parte integral de las presentes *Condiciones Generales de Trabajo*.

ARTÍCULO 15. El Trabajador, una vez contratado o promovido, deberá tomar posesión de su empleo en forma inmediata y el nombramiento respectivo se expedirá o ratificará dentro de los términos legales establecidos.

ARTÍCULO 16. Cuando se trata de un nuevo ingreso o promociones, la toma de posesión deberá hacerse siempre los días primero o dieciséis de cada mes.

CAPÍTULO III **DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS** **EFFECTOS DEL NOMBRAMIENTO**

ARTÍCULO 17. La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo.

ARTÍCULO 18. Son causas de suspensión temporal de los efectos del nombramiento, las señaladas en el Artículo 37 de la Ley.

ARTÍCULO 19. Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por 60 días naturales, cuando apareciera alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación cuyos avances y resultados se harán del conocimiento del sindicato, a fin de que se resuelva sobre su situación legal. Los trabajadores en este caso, deberán entregar los fondos, valores o bienes que tengan bajo su custodia, mediante recibo, al sustituto que se designe o al visitador, inspector o auditor que realice las investigaciones, y quedarán obligados a concurrir normalmente a sus labores, para hacer las aclaraciones que exija la investigación sin que se le prive de la recepción de sus emolumentos.

Si transcurrido el término de 60 días naturales, no se hace la denuncia de hechos delictuosos atribuibles al trabajador, se le reinstalará en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 20. En los términos de los Artículos 6° y 15 de la Ley, los empleados de base son inamovibles; el cambio de funcionarios no podrá afectar a sus derechos y sólo podrán ser cesados por las causas a que se refiere el Artículo 38 de la citada Ley.

ARTÍCULO 21. Cuando el trabajador incurra en alguna de las causas de cese, se seguirá el procedimiento señalados en el artículo 39 de la Ley.

CAPÍTULO IV **DEL SALARIO**

ARTÍCULO 22. Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador de los servicios prestados.

ARTÍCULO 23. Para trabajo igual desempeñado en puestos, jornada, tipo de nombramiento y condiciones de eficiencia también iguales, deberá corresponder el mismo salario tabular, sin que pueda ser modificado por razones de sexo o nacionalidad.

El incremento salarial base de los trabajadores del Poder Legislativo se incrementarán, por lo menos, el mismo porcentaje que sus similares del Poder Ejecutivo del Estado.

Igual tratamiento el *Fondo Social de Previsión Múltiple*, sin que esta aportación se considere como salario.

ARTÍCULO 24. El salario se pagará por quincenas vencidas, los días 15 y 30 de cada mes en días laborales y en el lugar en que preste sus servicios el trabajador; cuando el día de pago sea en día sábado o domingo, éste se cubrirá el día hábil anterior inmediato, efectuándose en moneda de curso legal, cheque o mediante depósito en cuenta bancaria del trabajador, sin que, en este caso, se cause cargo alguno en su perjuicio, por manejo de cuenta.

El pago por concepto de **días fiscales** se cubrirá en la última quincena del año por el monto equivalente a cinco días del salario base, o seis días, cuando éste sea bisiesto.

ARTÍCULO 25. Los trabajadores recibirán su salario íntegro, incluyendo los días de descanso obligatorio o de vacaciones; en los periodos de vacaciones se les pagará una prima adicional del 55%, sobre el salario que les corresponda por ese lapso, dicha cantidad será cubierta en la quincena anterior al periodo vacacional.

ARTÍCULO 26. Los trabajadores que laboren los sábados y/o los domingos, disfrutarán de su día o días de descanso entre semana y tendrán derecho a un pago adicional del 50% sobre el monto del salario por día extraordinario de labores.

ARTÍCULO 27. Solo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, en los casos señalados en el artículo 30 de la Ley, así como los que marquen los Estatutos del Sindicato.

ARTÍCULO 28. Es nula la cesión de salario a favor de terceras personas.

ARTÍCULO 29. Los salarios deberán pagarse personalmente al trabajador, excepto si por causa de fuerza mayor, éste autoriza a un apoderado legal para que lo reciba a su nombre. En caso de fallecimiento, para facilitar el pago de prestaciones generadas por el trabajador, éste, en vida designará beneficiarios en formatos debidamente autorizados. Esta designación se aplicará también en caso de ausencia o presunción de muerte legalmente acreditada.

CAPÍTULO V **DE LA JORNADA DE TRABAJO,** **HORARIO Y CONTROL DE ASISTENCIAS**

ARTÍCULO 30. La jornada de trabajo es el tiempo diario que el trabajador está obligado a laborar al servicio del Poder Legislativo, el cual no podrá exceder de 7 ½ siete horas y media diarias, sin que esto afecte el salario ni cualquier otro tipo de retribución que estén percibiendo los trabajadores.

ARTÍCULO 31. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima de trabajo, éste será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de 3 horas diarias ni de tres veces consecutivas a la semana, las que se pagarán conforme a la Ley Federal del Trabajo y se cubrirán en la quincena siguiente. Para el servicio del trabajo extraordinario, deberá existir orden por escrito del jefe inmediato superior del trabajador.

ARTÍCULO 32. La jornada diaria de trabajo será de 7 ½ siete horas y media continuas respetándose la jornada de 6 ½ seis horas y media para personal de base sindicalizado. Se concederá media hora para tomar alimentos a solicitud del trabajador. Haciendo mención que los trabajadores de base y sindicalizados que no la soliciten, la jornada diaria de trabajo para dichos trabajadores será de 6 horas continuas.

El personal que no sea de base, tendrá una jornada laboral de 7 siete horas, descontando la media hora que se menciona en el párrafo anterior.

El personal que por necesidades de trabajo inicie su jornada laboral a las 06:30 horas, disfrutará de una hora para tomar alimentos.

ARTÍCULO 33. La jornada de trabajo se desarrollará de preferencia de lunes a viernes, conviniendo en que es:

I. Jornada diurna: la comprendida entre las 08:00 y las 15:30 horas;

II. Jornada mixta: la comprendida entre las 15:00 y las 22:30 horas; y

III. Jornada nocturna: la comprendida entre las 22:30 y las 5:30 horas.

ARTÍCULO 34. El registro y control de asistencia de los Trabajadores se llevará por medio de tarjetas, lista de asistencia y otros medios que establezca la Secretaría de Administración y Finanzas, según las necesidades de la dependencia.

ARTÍCULO 35. El registro y control de asistencia se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los trabajadores dispondrán de un lapso de tolerancia de 10 minutos de su hora de entrada.

II. Si el registro de efectúa entre las 11 y 30 minutos después de la hora de entrada, se considerará como retardo. Tres retardos en el término de 30 días naturales se considerarán

como falta de asistencia por un día, y se descontará el salario correspondiente, no considerándose para efectos de rescisión de contrato.

III. Si el registro se efectúa después de los 30 minutos de que habla la fracción que antecede, se considerará falta de asistencia del trabajador;

IV. En el tiempo extraordinario que se labore, no habrá tolerancia para retardo en la hora de entrada.

ARTÍCULO 36. Se considerarán como faltas injustificadas de asistencia al trabajo y por lo tanto, perderá el derecho al pago de salario correspondiente, además de las previstas en el Artículo anterior, las siguientes:

I. Si el trabajador no registra su entrada, o abandona sus labores antes de la hora de salida reglamentaria, sin la autorización de su jefe inmediato, o la persona autorizada por el Secretario de Administración y Finanzas; y,

II. Si injustificadamente no registra su salida o lo hace antes de la hora correspondiente, sin la autorización del Secretario o Director de Administración y/o jefe inmediato.

ARTÍCULO 36 Bis. Serán causas justificadas de inasistencia:

I. Enfermedad debidamente comprobada con certificado de incapacidad expedido por el *Instituto Mexicano del Seguro Social*;

II. Comisión oficial debidamente comprobada con el oficio correspondiente;

III. Permiso económico autorizado; y,

IV. Todas aquellas que determine la Ley y las presentes condiciones.

V. Los que así sean calificados por el Congreso y el Sindicato.

ARTÍCULO 37. Cuando por cualquier circunstancia no apareciere el nombre de un trabajador en las listas de asistencia o tarjeta de control correspondiente, el interesado dará aviso por escrito de inmediato de tal omisión, al Director de Administración o al encargado del control de asistencia; de lo contrario, se hará acreedor a la sanción que se impone a los faltistas.

ARTÍCULO 38. A las madres que comprueben tener hijos menores de 12 años en guarderías o escuelas, se dará una tolerancia máxima de media hora, ya sea a la entrada o a la salida.

ARTÍCULO 39. El trabajador que no pueda concurrir a sus labores por enfermedad, en los términos del Artículo 83 de la Ley, deberá informar su falta de asistencia a su oficina de adscripción, dentro de los 90 minutos siguientes a la hora reglamentaria de entrada, salvo que justifique posteriormente la imposibilidad de hacerlo.

ARTÍCULO 40. Los responsables administrativos de las áreas reportarán a la Secretaría de Administración y Finanzas, las inasistencias y retardos del día. Así mismo, esta dependencia llevará el control de las ausencias del personal, debiendo ser quien trámite los descuentos correspondientes.

Los trámites de descuento que correspondan deberán efectuarse en un término no mayor de 30 treinta días, a partir del vencimiento de la quincena correspondiente; debiéndose notificar de los descuentos al trabajador dentro del mismo plazo.

CAPITULO VI **DE LA INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO**

ARTÍCULO 41. El servicio público realizado por los trabajadores, debe ser de la más alta calidad y eficiencia, debiéndose ejecutar con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes, a las leyes, a las presentes condiciones y reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 42. Se entiende por intensidad del trabajo el mayor grado de energía o empeño que el trabajador aporta de acuerdo a sus aptitudes, para el mejor desarrollo de las funciones que le han sido encomendadas, dentro de su trabajo.

ARTÍCULO 43. La calidad en las labores se determinará por la eficacia, el cuidado, esmero, aptitud y responsabilidad en la ejecución del trabajo, según el tipo de funciones o actividades que le correspondan al trabajador en base a su nombramiento.

ARTÍCULO 44. A fin de mejorar la calidad e intensidad en el trabajo, la Secretaría de Administración y Finanzas, estará obligada a impartir Capacitación a los trabajadores - preferentemente a los sindicalizados- y éstos a recibirla. Para este efecto, deberá integrarse a la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento con carácter permanente, compuesta de igual número de representantes del Poder Legislativo y el Sindicato, cuyas funciones serán:

- I. Expedir las normas necesarias para su funcionamiento y logro de sus objetivos;
- II. Proponer a las autoridades la implementación de planes y programas de capacitación y adiestramiento, dentro de las jornadas de trabajo;
- III. Vigilar el cumplimiento de los planes y programas implementados, informando por escrito a la Secretaría de administración y Finanzas sobre su inobservancia, para la aplicación de las medidas que procedan;
- IV. Los cursos de capacitación y adiestramiento tendrán carácter curricular para los concursos de escalafón; y,
- V. El Poder Legislativo otorgará hospedaje, alimentación y transporte, a los trabajadores que concurren a cursos de capacitación y adiestramiento, tanto dentro como fuera del país.

Para dar cumplimiento a lo señalado con anterioridad, referente a la capacitación, el Poder Legislativo, bilateralmente con el Sindicato, diseñarán y propondrán los planes para tal fin.

CAPÍTULO VII

DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 45. Son obligaciones del Poder Legislativo:

- I. Preferir en igualdad de condiciones, conocimientos, aptitudes y antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieron; a los que con anterioridad le hubieran prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón;
- II. Formular de común acuerdo con el Sindicato el Reglamento de Escalafón, conforme a las bases establecidas en la Ley.
- III. Comunicar a la Comisión Mixta de Escalafón, las vacantes que se pretenden dentro del aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas base, diferentes a la última categoría dentro de cada rama ocupacional;
- IV. Cubrir a los Trabajadores sus salarios y demás cantidades que devenguen en los términos y plazos establecidos en las disposiciones legales y en estas condiciones;
- V. Cubrir la parte que le corresponda, por concepto de cuotas para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales establecidos en la *Ley del Seguro Social*; y la *Ley de Pensiones Civiles del Estado*;
- VI. Cumplir con todos los servicios de higiene y prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general;

VII. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales, en su caso, hubieran sido separados y ordenar el pago de los salarios caídos, cuando así fuere determinado en laudo ejecutoriado del tribunal;

VIII. Cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ello, en los términos del laudo definitivo;

IX. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y material para ejecutar el trabajo convenido, así como proporcionar al personal de base y sindicalizado, de intendencia, mantenimiento, cafetería, choferes, inventarios y oficialía de partes, ropa y calzado adecuados –dos veces por año– en las fechas de pago de la primera quincena de febrero y primera quincena de agosto; el monto de esta prestación es por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), en cada una de las quincenas antes mencionadas; así como viáticos anticipados suficientes en efectivo, para el desempeño de la comisión encomendada tomando en cuenta la zona económica del lugar en que debe de realizarse la misma;

X. Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales en los plazos que se señalen en los ordenamientos respectivos;

XI. Abstenerse de utilizar los servicios de los trabajadores en asuntos ajenos a las labores del Poder Legislativo.

XII. Expedir constancias de servicios a quienes trabajan o hayan trabajado en el Poder Legislativo, cuando lo soliciten;

XIII. Reincorporar a los trabajadores en el puesto que desempeñaban, cuando regresen al servicio después de ausencias por incapacidad médica, licencia, suspensión laboral o comisión sindical, sin perjuicio de lo que establece el Artículo 37 de la Ley;

XIV. Proporcionar asistencia jurídica a los trabajadores cuando sean detenidos y procesados por hechos ejecutados en el desempeño de sus funciones;

En el caso del párrafo que antecede y tan pronto lo solicite el interesado, ya sea directamente o por conducto de su representante sindical, el jefe inmediato superior correspondiente, expedirá una constancia de que el empleado se encontraba en el desempeño de sus labores en el momento en que ocurrieron los hechos que originaron el procedimiento penal;

XV. Hacer las deducciones en los salarios que solicite el Sindicato, siempre que se ajuste a lo establecido en la Ley y sus Estatutos;

XVI. Conceder licencias sin goce de sueldo a sus trabajadores para el desempeño de puestos de confianza, cargos de elección popular o por asuntos particulares;

XVII. Conceder de conformidad con las leyes, licencias a los trabajadores cuando éstos sufran de enfermedades;

XVIII. Asimismo otorgar las facilidades necesarias respecto de los horarios para que puedan efectuar sus estudios académicos;

XIX. Guardar a los trabajadores debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra y obra;

XX. Dar aviso al *Instituto Mexicano del Seguro Social*, cuando ocurra un accidente de trabajo;

XXI. Pagar 25 días de salario, por cada año laborado como prima de antigüedad a los trabajadores que se separen voluntariamente y tengan 12 o más años laborados. Quedan exceptuados de este pago los trabajadores que se separen por jubilación o pensión.

Esta prestación se otorgará sin que el Poder Legislativo solicite el retiro de fondos de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado; y,

XXII. Cumplir con todas las demás obligaciones que le impongan las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 46. Las obligaciones del Poder Legislativo a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplirse a través de los jefes o encargados de los diversos centros de trabajo.

ARTÍCULO 47. Son facultades del Poder Legislativo:

I. Cubrir las plazas de última categoría, de nueva creación o las disponibles en cada rama, una vez recorridos los escalafones respectivos, con motivo de las vacantes que ocurrieren, salvo lo establecido en el Artículo 14 de las presentes Condiciones;

II. Nombrar y remover libremente a los empleados interinos que deban cubrir vacantes temporales que no excedan de 6 meses; y,

III. Imponer las sanciones que procedan a los trabajadores que incurran en las faltas previstas por la Ley y estas Condiciones.

CAPÍTULO VIII *DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES*

ARTÍCULO 48. Son derechos de los trabajadores:

I. Desempeñar las funciones propias de su puesto;

II. Recibir de la Secretaría de Administración y Finanzas los elementos necesarios para la ejecución de su trabajo;

III. Percibir el salario que le corresponda sin más descuentos que los legales;

IV. Percibir la remuneración adicional que les corresponda cuando trabajen tiempo extraordinario;

V. Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que les correspondan derivadas del riesgo de trabajo;

VI. Percibir estímulos y recompensas conforme a las disposiciones especiales relativas;

VII. Participar en concursos escalafonarios y ser promovidos cuando el dictamen respectivo los favorezca;

VIII. Disfrutar de licencia con o sin goce de sueldo y de los descansos y vacaciones que fijan la Ley y las presentes Condiciones;

IX. Cambiar de adscripción:

a) Por permuta, en los términos del reglamento del escalafón;

b) Por razones de salud, en los términos de ley, estas Condiciones, y *la Ley del Seguro Social*; y,

c) A solicitud del trabajador, cuando así convengan al Poder Legislativo, previo estudio del caso.

Cuando éste derecho sea ejercido por un trabajador, previa intervención del Sindicato, cuya adscripción se encuentre asignada en la Auditoría Superior de Michoacán y una vez autorizado el cambio de adscripción, dicho órgano se encargará de realizar la transferencia presupuestal a la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; la transferencia referida deberá corresponder a la categoría y/o plaza del solicitante conforme al tabulador de salarios por cuota diaria vigente, así como de las prestaciones que en dinero y en especie contemplan las presentes Condiciones Generales

de Trabajo y el convenio económico administrativo adjunto a las mismas y las cantidades que resulten para cubrir el pago de las aportaciones de Seguridad Social y la relativas al Fondo de Pensiones Civiles del Estado.

I. Instruirse y capacitarse para desempeñar eficientemente sus labores o para ocupar puestos superiores;

II. Gozar de los servicios sociales, culturales y deportivos que preste y promueva el Poder Legislativo y/o el Sindicato;

III. Participar en las actividades que se convengan entre el Poder Legislativo y el Sindicato;

IV. Ocupar el puesto que desempeñaban en los casos de que se reintegren al servicio después de ausencia por enfermedad, maternidad, licencia o suspensión laboral, en los términos del Artículo 37 de la Ley;

V. Ser reinstalado en su empleo y percibir los salarios caídos, si obtienen sentencia favorable del Tribunal cuando el laudo haya causado ejecutoria;

VI. Continuar ocupando su empleo, cargo o comisión al obtener libertad caucional, siempre que no se trate de delitos graves, o bien, resultar absuelto del delito que se le haya imputado siempre que no se trate de delitos por el desempeño de sus funciones.

VII. Obtener permisos para asistir a las asambleas y actos sindicales, previo acuerdo entre el Poder Legislativo y el Sindicato;

VIII. En caso de incapacidad parcial permanente que les impida desarrollar las labores habituales, ocupar una plaza distinta que pueda desarrollar;

IX. Obtener licencia con goce de sueldo por 10 días hábiles cuando contraiga matrimonio, y 10 días hábiles en caso de fallecimiento de un familiar en línea recta de primer grado y esposo(a) y/o concubina(o);

X. Ser tratado en forma respetuosa por sus superiores y compañeros;

XI. Nombrar y registrar libremente beneficiarios del Seguro de Vida, salarios y prestaciones que devenguen, para ser cubiertos con motivo de su defunción, excepto de las indemnizaciones por riesgo de trabajo, las que serán pagadas conforme a la *Ley Federal del Trabajo*; y,

XII. Renunciar a su empleo.

ARTÍCULO 49. Son obligaciones del trabajador:

I. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección e instrucciones de sus jefes, a las leyes, a las presentes Condiciones y Reglamentos respectivos;

II. Observar buenas costumbres durante el trabajo;

III. Dar trato cortés, diligente y respetuoso a sus jefes, compañeros y público en general;

IV. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;

V. Asistir puntualmente a sus labores y cumplir con las disposiciones que se dicten para comprobar sus asistencias;

VI. Dar aviso inmediato a su área de adscripción, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, de las causas que le impidan concurrir a su trabajo;

VII. Asistir a los cursos de capacitación para mejorar su preparación y eficiencia, con apoyo total de la Secretaría de Administración y Finanzas;

VIII. Responder del manejo adecuado de documentos, correspondencia, valores y objetos que se les confíen con motivo de su trabajo;

IX. Tratar con cuidado y mantener en buen estado los muebles, máquinas y útiles que se les proporcionen para el desempeño de su trabajo, de manera que solo sufran el desgaste de uso normal. Los trabajadores deberán informar a sus superiores inmediatos, los desperfectos en los citados bienes tan pronto como lo adviertan;

X. Dar a conocer a la Secretaría de Administración y Finanzas cuando ésta la requiera o en el momento en que ocurriere un cambio, los datos de carácter personal, indispensables para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de trabajo y previsión social;

XI. Someterse a los exámenes médicos establecidos por la administración del Poder legislativo y hacer de su conocimiento las enfermedades contagiosas que padezcan él o sus compañeros, tan pronto tengan conocimiento del hecho, informando así mismo al Sindicato;

XII. Comunicar a sus superiores cualquier deficiencia, accidente, daño o perjuicio en los bienes del Poder Legislativo;

XIII. Evitar la ejecución de actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad, la de sus compañeros y la de los bienes del Poder Legislativo;

XIV. Presentarse aseados y correctamente vestidos al desempeño de sus labores y, cuando éstas lo requieran a juicio de la Secretaria de Administración y Finanzas, usar durante su horario de trabajo los uniformes o prendas de trabajo que al efecto le sean proporcionadas para el desempeño de sus labores;

XV. Emplear racionalmente los materiales que les sean proporcionados para el desempeño de su trabajo;

XVI. Pagar los daños que causen a los bienes del Poder Legislativo cuando por descuido o negligencia les sean imputables, previa investigación con la participación del Sindicato; y

XVII. Los demás que señalen la Ley y los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 50. Queda prohibido a los trabajadores:

I. Desatender su trabajo en las horas laborales, distrayéndose con lecturas o actividades que no tengan relación con el mismo;

II. Hacer propaganda de cualquier clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, a excepción de la relativa a las elecciones el Comité Ejecutivo del Sindicato;

III. Distraer de sus labores a sus compañeros y demás personas que presten sus servicios en el Poder Legislativo;

IV. Ingerir alimentos dentro de las oficinas de trabajo, salvo autorización en casos especiales;

V. Realizar ventas, rifas o cualquier acto de comercio durante o después de las horas de labores, en los centros de trabajo;

VI. Hacer préstamos con intereses a sus compañeros de labores;

VII. Sustraer de las oficinas, talleres o demás unidades administrativas, fondos, valores, documentos, útiles, materiales y demás pertenencias del Poder Legislativo, sin contar con permiso escrito por la autoridad correspondiente;

VIII. Marcar o alterar las tarjetas, listados o cualquier otro medio de control de asistencia y puntualidad, así como firmar alguna tarjeta ajena o permitir que lo hagan ellos;

IX. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso previo;

X. Concurrir a sus labores en estado de embriaguez o habiendo consumido droga enervante, salvo que, en éste último caso, exista prescripción médica de institución oficial, caso en el que deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Administración y Finanzas, y de su jefe inmediato superior, quedando también prohibido, introducir a los centros de trabajo esos productos;

XI. Suspender labores propias o de otros trabajadores injustificadamente;

XII. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija; se exceptúan los objetos que forman parte de las herramientas o útiles propios del trabajo;

XIII. Proporcionar a particulares, sin la debida autorización, documentos, datos e informes de los asuntos del Poder Legislativo;

XIV. Usar los útiles, herramientas y equipos de trabajo para fines distintos a los que están destinados;

XV. Dar a personas ajenas al Poder Legislativo sin autorización, referencias oficiales sobre el comportamiento y de servicio de trabajadores;

XVI. Permanecer o acceder en las oficinas fuera de las horas laborables, salvo autorización específica;

XVII. Actuar como procuradores, gestores o agentes particulares, en trámites de asuntos del o contra del Poder Legislativo, aun fuera de las horas laborables;

XVIII. Desatender disposiciones o avisos tendientes a prevenir la realización de riesgos de trabajo;

XIX. Solicitar, insinuar o aceptar del público gratificaciones u obsequios, por dar preferencia en la atención de sus asuntos, por no obstaculizar su trámite o resolución o por motivos análogos;

XX. Hacerse acompañar en el lugar de trabajo por personas que no laboren en la unidad administrativa;

XXI. Faltar injustificadamente antes o después de días no laborales;

XXII. Cambiar de puesto o turno con otro trabajador, sin la autorización correspondiente;

XXIII. Ausentarse injustificadamente en horas de labores;

XXIV. Hacer uso indebido o desperdiciar el material de oficina, de aseo o sanitario que suministre la dependencia;

XXV. Efectuar actos indecorosos en los centros de trabajo;

XXVI. Causar daño o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo o demás objetos al servicio del Poder Legislativo;

XXVII. Incurrir en actos de violencia, inmorales, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes, compañeros o familiares de éstos, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

XXVIII. Aprovechar los servicios de sus subalternos en asuntos ajenos a las labores oficiales;

XXIX. Celebrar reuniones o actos de carácter sindical dentro de los recintos oficiales, salvo casos especiales en que se cuente con la autorización escrita;

XXX. Hacer anotaciones inexactas o alteraciones a cualquier documento; así como destruir, sustraer o traspapelar cualquier documento o expediente; y,

XXXI. En general, todas las demás prohibiciones establecidas en las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO IX **DE LAS LICENCIAS, DESCANSOS Y VACACIONES**

ARTÍCULO 51. Los trabajadores podrán disfrutar de dos clases de licencia: sin goce y con goce de sueldo.

ARTÍCULO 52. Las licencias sin goce de sueldo se concederán a los trabajadores en los siguientes casos:

I. Para el desempeño de cargo de elección popular, desde el momento en que sean designados precandidatos y hasta el término de su gestión;

II. Para el desempeño de puestos de confianza dentro del propio Poder Legislativo; y,

III. Por razones de carácter personal, en los términos del Artículo 53 de las presentes Condiciones;

Las licencias, concedidas conforme a las fracciones I, II y III se computarán como tiempo efectivo de servicio para efectos de escalafón. Cuando un trabajador sindicalizado se reincorpore al Sindicato por haber gozado de alguna de las licencias contempladas con anterioridad, el Poder Legislativo cubrirá en la quincena inmediata a su reingreso las prestaciones de que estén disfrutando los trabajadores sindicalizados que le correspondan a partir de dicha fecha. El trabajador deberá demostrar, si así lo requiere el Poder Legislativo, que persisten las circunstancias con base a las cuales se otorgó la licencia.

ARTÍCULO 52 Bis. Las licencias para el desempeño de cargos de elección popular previstas en la fracción I del artículo anterior, se concederán desde el momento que sean designados precandidatos y hasta por el tiempo que dure en el desempeño del cargo.

Las licencias sin goce de sueldo previstas en la fracción II del artículo anterior deberán sujetarse a las siguientes reglas:

I. Deberán solicitarse con diez días de anticipación;

II. Se tramitará por un plazo de tres a seis meses;

III. Tendrá derecho a prorrogarse las veces que sean necesarias, comprobando que existe la causa por la que se otorgó; y,

IV. Se concederán en el disfrute a partir de los días 1 y 16 del mes de que se trate y deberá solicitarse por quincenas completas.

ARTÍCULO 53. El Poder Legislativo concederá licencias sin goce de sueldo por razones de carácter personal, autorizadas coordinadamente por los titulares de las dependencias respectivas y la Secretaría de Administración y Finanzas, cuando sean solicitadas con cinco días de anticipación y no se afecte el buen servicio, en los siguientes términos:

I. Hasta por treinta días naturales en un año, a quienes tengan más de seis meses de servicio ininterrumpido;

II. Hasta por noventa días naturales en un año, a quienes tengan más de un año de servicio ininterrumpido; y,

III. Hasta por ciento ochenta días naturales en un año, a quienes tengan más de tres años de servicio ininterrumpido.

Estas licencias serán irrenunciables cuando haya sido nombrado algún trabajador interino en la plaza.

ARTÍCULO 54. El Secretario General del Comité Ejecutivo del Sindicato, el del Trabajo y Conflictos, el de Organización, Estadística y Propaganda y, el Secretario de Jubilaciones, Pensiones, Crédito y Vivienda de Pensiones Civiles del Estado, contarán con licencia sindical, con goce de sueldo, durante el desempeño de su cargo. Se concederá licencia con goce de sueldo a otros miembros del Sindicato, cuando exista petición del Comité Ejecutivo y a juicio del Poder Legislativo, siempre y cuando no se perjudiquen los servicios en su área de adscripción, prorrogándose hasta por quince días a partir del día siguiente del que se termine su periodo de ejercicio.

ARTÍCULO 55. Las licencias con goce de sueldo por enfermedades profesionales o riesgo de trabajo, se otorgarán en los términos que fija la *Ley del Seguro Social*. Licencia con goce de sueldo para ocupar puestos dentro del Comité Ejecutivo Sindical, de conformidad con el artículo anterior de estas *Condiciones Generales de Trabajo*.

ARTÍCULO 56. La Secretaría de Administración y Finanzas, previa anuencia de los superiores inmediatos, concederá permisos económicos, con goce de sueldo por un periodo no mayor de 5 días en un mes, ni de 13 trece en un año, siempre hábiles, cuando sean solicitados por escrito y con 24 horas de anticipación.

Podrán autorizarse los permisos económicos que no sean tramitados con la anticipación requerida, por excepción, en los siguientes casos:

I. Enfermedad de un pariente en línea recta comprobable con constancia médica, receta o comprobante de estancia expedido por la trabajadora social del *Instituto Mexicano del Seguro Social*;

II. A criterio de las Autoridades del Poder Legislativo y el Sindicato cuando se presente un comprobante de médico particular; y,

III. Situaciones de extrema urgencia comprobables al Sindicato y a las autoridades y que por común acuerdo sean aceptadas como tal.

ARTÍCULO 57. Los trabajadores que sufran enfermedades o accidentes no profesionales, tendrán derecho a que se les conceda incapacidad en los términos que establece el Artículo 83 de la Ley.

ARTÍCULO 58. Cuando un trabajador tenga necesidad de iniciar gestiones para obtener su jubilación o pensión por vejez, el Poder Legislativo le concederá licencia por tres meses con goce de sueldo, para que pueda atender debidamente los trámites respectivos.

ARTÍCULO 59. El trabajador estará obligado a informar, por escrito con 5 (cinco) días de anticipación al Poder Legislativo y al Comité Ejecutivo del Sindicato de su reincorporación a sus labores por estar disfrutando de cualquiera de las licencias estipuladas en los Artículos 52, 52 bis y 53 de las presentes Condiciones, para que se realicen los trámites administrativos conducentes.

Para obtener la prórroga de una licencia no médica, ésta debe ser solicitada por escrito 5 (cinco) días antes del vencimiento de la licencia que se está gozando, y ajustarse a los periodos de duración que establece el Artículo 53 de estas Condiciones.

En el caso en que se haya fenecido el término de la licencia concedida y el trabajador no se presente a laborar incurrirá en las sanciones administrativas y laborales establecidas en el Capítulo XIV de las presentes Condiciones.

ARTÍCULO 60. Por cada 5 (cinco) días laborales, el trabajador disfrutará de 2 (dos) días de descanso continuos, de preferencia sábado y domingo y con goce de sueldo íntegro.

Cuando por necesidades del servicio el trabajador no pueda tomar sus descansos en esos días, lo hará en los que señale la Secretaría de Administración y Finanzas, procurando que sean continuos y pagándosele la prima mencionada en el Artículo 26 de las presentes Condiciones.

ARTÍCULO 61. Serán días de descanso obligatorio:

- I. Los que señale el calendario oficial;
- II. El día 5 de mayo.
- III. El 10 de mayo para todos los trabajadores sindicalizados;
- IV. El *Día del Empleado Público Estatal*;
- V. Los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes se Semana Santa;
- VI. Los días 1 y 2 de noviembre;
- VII. El 12 de diciembre de cada año y los que señale la *Ley Federal del Trabajo*;
- VIII. El día del cumpleaños del trabajador sindicalizado; cuando éste sea en día inhábil, podrá gozar el día siguiente hábil; y,
- IX. Los que acuerde el Poder Legislativo.

ARTÍCULO 62. Los trabajadores sindicalizados gozarán de una jornada de trabajo para que emitan el sufragio en las elecciones sindicales.

ARTÍCULO 63. Los trabajadores que por necesidad del servicio sean obligados a trabajar durante los días de descanso tendrán derecho a compensación conforme a lo dispuesto en el Artículo 73 de la *Ley Federal del Trabajo* aplicado supletoriamente.

ARTÍCULO 64. Las trabajadoras disfrutarán del descanso prenatal que otorgue el *Instituto Mexicano del Seguro Social* y de tres meses de descanso posteriores al parto.

Durante el periodo de lactancia tendrán derecho a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos. Estos descansos se concederán por el tiempo que a juicio del médico sea necesario, pero, en ningún caso, será mayor de un año.

A los trabajadores varones que comprueben ser esposos o concubinos, se les otorgarán 20 veinte días naturales de permiso con goce de sueldo, para que la asistan en el puerperio cuando así lo soliciten, previa comprobación del alumbramiento. Lo anterior con base en el Artículo 22 Bis, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Michoacán y sus municipios.

ARTÍCULO 65. Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de 10 diez días laborales cada uno, y de 14 catorce días laborales a quienes tengan más de 15 años de servicio en las fechas que se señalen al efecto, con goce de salario íntegro, más la prima vacacional señalada en el Artículo 25 de las presente Condiciones. En todo caso se dejarán guardias para la atención de asuntos urgentes, utilizando de preferencia los servicios de quienes no tengan derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pueda disfrutar de sus vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio o por incapacidad legalmente comprobada, lo hará dentro de un periodo no mayor a los 60 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que lo impidió, pero, en ningún caso los trabajadores que laboren en periodo de vacaciones, tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Cuando los trabajadores en periodo vacacional, presenten incapacidad médica, se recorrerá dicho periodo sobre los días afectados.

Las vacaciones no podrán compensarse con remuneración ni serán acumulables.

CAPÍTULO X **DE LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL**

ARTÍCULO 66. Para efecto de estas Condiciones, se entiendo por movimientos de personal, todo cambio en la categoría o lugar de adscripción del trabajador, mediante promoción, permuta o transferencia a solicitud del trabajador y por disposición del Poder Legislativo, cuando medie causa que lo justifique.

ARTÍCULO 67. Los movimientos de personal se normarán por las presentes Condiciones y el Reglamento de Escalafón. Las atribuciones, la integración y los procedimientos de la Comisión Mixta de Escalafón, se determinarán en el Reglamento respectivos.

ARTÍCULO 68. Los trabajadores que de acuerdo a su nombramiento tengan adscripción fija, solo podrán ser cambiados a dependencias distintas a las de su adscripción por lo siguiente:

- I. Por ascenso del trabajador;
- II. Por reorganización o reubicación debidamente justificada;
- III. Por reestructuración administrativa;
- IV. Por cierre del centro de trabajo;
- V. Por permuta autorizada;
- VI. A solicitud del trabajador, previa aprobación por escrito del Poder Legislativo;
- VII. Por fallo del tribunal; y,
- VIII. Por enfermedad o padecimiento contraído, previo dictamen médico *del Instituto Mexicano del Seguro Social*.

En caso de que el trabajador se sienta afectado en sus derechos, por el cambio de adscripción, éste podrá interponer su inconformidad dentro del término de 3 (tres) tres días hábiles, ante la Secretaría de Administración y Finanzas, para proceder a revisar su caso.

Interpuesta la inconformidad por el trabajador surtirá efecto de suspensión temporal, el movimiento en referencia.

Al actualizarse alguno de los supuestos establecidos en este artículo y cuando la adscripción fija del trabajador se encuentra asignada en la Auditoría Superior de Michoacán, se estará a lo dispuesto en el artículo 48, fracción IX, último párrafo de las presente Condiciones Generales de Trabajo.

ARTÍCULO 69. Las permutas deberán de ajustarse a lo que sobre el particular previene el Reglamento de Escalafón y deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. Que la permuta se realice entre personal de base sindicalizado de la misma categoría y tipo de nombramiento o designación;
- II. Que no se afecten derechos de terceros;
- III. Que se dé la intervención a la Comisión Mixta de Escalafón; y,
- IV. Que se obtenga la autorización de las dependencias de adscripción.

CAPÍTULO XI **DE LOS RIESGOS DE TRABAJO**

ARTÍCULO 70. Los riesgos de trabajo se registrarán por las disposiciones en la materia de la *Ley del Seguro Social*, la *Ley Federal del Trabajo* y las presentes condiciones.

ARTÍCULO 71. Al ocurrir algún riesgo de trabajo, el área de adscripción del trabajador proporcionará de inmediato la atención necesaria, avisará al *Instituto Mexicano del Seguro*

Social y procederá desde luego a levantar el acta correspondiente. Estos accidentes deberán de comunicarse de inmediato a la Secretaría de Administración y Finanzas.

ARTÍCULO 72. El jefe inmediato del trabajador o quien lo sustituya, y con la intervención de la representación sindical, elaborará el acta respectiva que deberá contener:

- I. Nombre, categoría, clave, adscripción, funciones y domicilio particular del trabajador;
- II. Detalle en su caso de la comisión del servicio que desempeñaba al ocurrir el accidente;
- III. El día, hora, lugar y circunstancias del accidente;
- IV. Identificación de los testigos del accidente, en su caso; y,
- V. Lugar al que fue trasladado el trabajador después del accidente, médico que lo atendió, y en su caso determinación de la incapacidad.

ARTÍCULO 73. La dependencia de adscripción, tramitará ante la Secretaría de Administración y Finanzas, el pago del salario y las indemnizaciones correspondientes en caso de riesgo de trabajo, de acuerdo con lo establecido en la *Ley Federal del Trabajo* y en la *Ley del Seguro Social*.

ARTÍCULO 74. Cuando un trabajador sufra un riesgo de trabajo, se le restituirá de acuerdo a su capacidad en el puesto que desempeñaba, o en otro compatible con el esfuerzo que pueda desarrollar de acuerdo a su aptitud física y mental.

CAPÍTULO XI

DE LAS MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD Y LOS EXAMENES MÉDICOS

ARTÍCULO 75. En previsión de los riesgos de trabajo, el Poder Legislativo, deberá adoptar las medidas de seguridad e higiene necesarias, que las normas de la materia señalan y que los trabajadores deberán acatar en sus términos.

ARTÍCULO 76. Para los efectos del artículo anterior, se establecerá una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene permanente, con igual número de representantes de la Secretaría de Administración y Finanzas y del Sindicato, cuyas funciones serán:

- I. Expedir las normas necesarias para su funcionamiento y lograr sus objetivos;
- II. Proponer a las autoridades la implementación de medidas para prevenir riesgos, instalar un botiquín de primeros auxilios en cada centro de trabajo;
- III. Realizar recorridos en las diferentes instalaciones del Poder Legislativo en forma bimestral o antes si existen riesgos que requieran de atención urgente;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las normas implementadas, informando por escrito a la Secretaría de Administración y Finanzas, sobre la inobservancia de dichas normas para la aplicación de las medidas que procedan;
- V. Investigar las causas de los accidentes o enfermedades de trabajo; y,
- VI. Proponer planes y programas de capacitación en la materia con apoyo del Poder Legislativo y el Sindicato.

ARTÍCULO 77. El ingreso de un aspirante al servicio del Poder Legislativo, queda condicionado a que goce de buena salud y se le declare apto en los exámenes médicos a que se refiere la fracción IV del artículo 6° de las presente Condiciones.

ARTÍCULO 78. Los trabajadores están obligados a someterse a exámenes médicos en los siguientes casos:

- I. Por enfermedad, para su comprobación y concesión de licencias o cambio de adscripción a solicitud del trabajador o por orden de la Secretaría de Administración y Finanzas;
- II. Cuando se presuma que ha contraído una enfermedad contagiosa o que se encuentre incapacitado física o mentalmente para el trabajo;
- III. Cuando se observe que algún trabajador concorra a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefaciente, psicotrópicos o drogas a que se refiere la *Ley General de Salud*; y,
- IV. A solicitud del interesado, de la dependencia o del Sindicato, a efecto de que se certifique si padece alguna enfermedad de trabajo.

ARTÍCULO 79. Para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores se practicarán exámenes médicos cuando a juicio de la Secretaría de Administración y Finanzas, sean necesarios y costeados éstos por la patronal y los trabajadores deberán sujetarse a ellos, en las fechas y lugares que se señalen, siempre en horas de trabajo.

CAPÍTULO XIII **DE LOS ESTIMULOS, RECOMPENSAS Y PRESTACIONES**

ARTÍCULO 80. El Poder Legislativo otorgará los siguientes estímulos y recompensas a los trabajadores sindicalizados que se distingan por su eficiencia, puntualidad, honradez, antigüedad, constancia y servicios relevantes en el desempeño de sus labores:

- I. Estímulos, notas de mérito, diplomas y medallas. Los premios en numerario principalmente en reconocimiento a la antigüedad, el Poder Legislativo de común acuerdo con el Sindicato, entregará premios anuales según se especifica en el punto número décimo sexto del convenio que forma parte de las presentes Condiciones, los que se entregarán *el Día del Empleado Público Estatal*. (10) diez de febrero;
- II. Recompensas: días de descanso extraordinario, vacaciones extraordinarias y becas en instituciones educativas; y,
- III. Se les pagará a los trabajadores sindicalizados un día de salario base, por cada día económico no disfrutado, en la segunda quincena del mes de febrero de cada año.

ARTÍCULO 81. Ningún estímulo o recompensa eliminará a otro y pueden otorgarse varios cuando el servicio lo amerite a juicio del supervisor respectivo, previa propuesta del Sindicato a la Secretaría de Administración y Finanzas y autorización del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 82. Se otorgará nota de mérito a quien se distinga por su eficiencia en el desempeño de sus labores.

ARTÍCULO 83. Se otorgará diploma a los trabajadores que a juicio del Poder Legislativo lo amerite.

ARTÍCULO 84. Los trabajadores que presten servicios relevantes al Poder Legislativo, recibirán a juicio de éste, mediante propuesta del Sindicato, medallas, días de descanso, vacaciones extraordinarias o becas de estudio.

ARTÍCULO 85. Los trabajadores sindicalizados se harán acreedores a un apoyo económico por el equivalente a 5.5 (cinco días y medio) de salario base mensual, a pagar en la primera quincena de cada mes por concepto de formación sindical.

ARTÍCULO 86. El Poder Legislativo otorgará a los trabajadores por cada cinco años de servicio prestados, a partir de la fecha de su ingreso, las cantidades mensuales siguientes:

- I. De 5 años un día a 10 años: \$692.19;
- II. De 10 años un día a 15 años: \$875.03;

- III. De 15 años un día a 20 años: \$1,221.19;
- IV. De 20 años un día a 25 años: \$1,711.24; y,
- V. De 25 años un día en adelante: \$2,199.76.

Dichas cantidades serán revisables anualmente.

ARTÍCULO 87. Se dejará constancia en el expediente personal del trabajador y se notificará a la Comisión Mixta de Escalafón, del otorgamiento de estímulos y recompensas, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 88. El Poder Legislativo otorgará a sus trabajadores a través de una Institución legalmente establecida un **seguro de vida** sin costo para el trabajador, por una cantidad asegurada de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); más \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) para **gastos funerarios**.

ARTÍCULO 89. El Poder Legislativo pagará a los trabajadores 52 (cincuenta y dos) días de salario integrado (sueldo base más compensación) vigente, por concepto de aguinaldo.

ARTÍCULO 90. El Poder Legislativo entregará a cada trabajador la cantidad de \$499.94 (Cuatrocientos noventa y nueve pesos 94/100 M.N.) quincenal, por concepto de **Despensa**, cantidad que será revisada anualmente.

ARTÍCULO 91. El Poder Legislativo se obliga a cubrir los gastos que se originen en los siguientes casos y fechas:

- I. Día del empleado (10 diez de febrero);
- II. Día del niño (30 de abril); y,
- III. Día de la madre (10 de mayo).
- IV. Día del Padre (Tercer domingo de junio).

ARTÍCULO 92. El Poder Legislativo, otorgará becas hasta a 2 dos hijos de los trabajadores que estudien, en primaria, secundaria, preparatoria, licenciatura, cursos y diplomados en inglés y computación; de igual manera se otorgará beca a los trabajadores sindicalizados que se encuentren estudiando primaria, secundaria, preparatoria, licenciatura, posgrado, cursos y diplomados en inglés y computación. El importe de cada beca será de \$1,107.75 (Mil ciento siete pesos 75/100 M.N.) mensuales y el interesado deberá acreditar con los documentos oficiales, constancias de calificaciones, con promedio mínimo de ocho y acreditación del ciclo siguiente.

A los hijos de los trabajadores que tengan promedio de 9 nueve o más, se harán acreedores a un pago adicional al contemplado en el párrafo anterior, por la cantidad igual de \$1,107.75 (Mil ciento siete pesos 75/100 M.N.) mensuales, y se entregarán en dos exhibiciones: el 15 quince de enero y el 15 quince de junio, el monto de cada una de las exhibiciones será el equivalente a cinco meses, siendo la cantidad de \$5,538.75 (cinco mil quinientos treinta y ocho pesos 75/100 M.N.), cada uno.

A los trabajadores sindicalizados que cumplan con el requisito del párrafo anterior se les otorgará la cantidad de \$1,107.75 (Mil ciento siete pesos 75/100 M.N.) mensuales como beca de excelencia, la cual se entregará en dos exhibiciones: el 15 quince de enero y el 15 quince de julio, el monto de cada una de las exhibiciones será el equivalente a cinco meses, siendo la cantidad de \$5,538.75 (cinco mil quinientos treinta y ocho pesos 75/100 M.N.), cada uno. Los beneficiarios deberán acreditar el ciclo inmediato anterior.

EL Poder Legislativo otorgará apoyo para Titulación de licenciatura, maestría y doctorado por la cantidad de hasta \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) a los trabajadores sindicalizados, haciéndose extensivo dicho apoyo, para los hijos de los trabajadores. Para hacer efectivo es necesario presentar los comprobantes de pago de dichos conceptos.

Asimismo, a los hijos de los trabajadores que obtengan el primer lugar en el **examen estatal de matemáticas** o de **español** organizado por la Secretaría de Educación Pública se harán acreedores a un estímulo económico de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.).

ARTÍCULO 93. El Poder Legislativo cubrirá los gastos que se originen por concepto de pasaje, hospedaje, alimentación y traslado en dos viajes de recreación al año a las playas del Estado, para quince trabajadores sindicalizados cada uno, con la duración de cinco días consecutivos. La calificación para determinar a los trabajadores que gozarán de esta prestación será bilateral.

ARTÍCULO 94. El Poder Legislativo se obliga y compromete a entregar un **Paquete Escolar**, equivalente a 34 treinta y cuatro días de salario mínimo burocrático, a cada uno de los trabajadores base y sindicalizados. Esta prestación se cubrirá al inicio de cada ciclo escolar en la primera quincena de Julio de cada año.

ARTÍCULO 95. El Poder Legislativo, entregará a los trabajadores de base y sindicalizados, despensas anuales en efectivo, pagadera la primera de ellas el día 10 diez de mayo, por un equivalente a 16 dieciséis días de salario mínimo burocrático y, la otra, pagadera el día 16 dieciséis de diciembre, por un equivalente a 18 dieciocho días de salario mínimo burocrático conforme se especifica en el punto Decimoprimer del Convenio económico administrativo que se firma por separado y forma parte de estas condiciones.

Adicionalmente tres despensas en especie a entregarse, la primera, los días 10 de mayo, la segunda, el 16 dieciséis de diciembre; y, la tercera el día de cumpleaños de cada trabajador, por un equivalente a 06 seis días de salario mínimo burocrático que deberá cubrirse en la segunda quincena del mes que corresponda.

ARTÍCULO 96. El Poder Legislativo, proporcionará uniformes completos (interiores y exteriores) material deportivo, pago de arbitraje, así como pago de entrenadores y canchas para entrenamiento a solicitud exclusiva del Sindicato, a los deportistas o a los equipos que se conformen con trabajadores del Poder Legislativo, conforme a los reglamentos vigentes; comprometiéndose el Sindicato a que los participantes asistan a los eventos deportivos oficiales con puntualidad y disciplina. Los eventos deportivos por aniversario del Sindicato, el Poder Legislativo apoyará con playeras alusivas.

A los integrantes de los diferentes equipos y deportistas en lo individual que obtengan los primeros tres lugares en el torneo interdependencias se harán acreedores a estímulo consistente en material deportivo de la siguiente manera:

Primer lugar: \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.);

Segundo lugar: \$750.00 (Setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); y,

Tercer lugar: \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.).

CAPÍTULO XIV **DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 97. El incumplimiento de los trabajadores a las obligaciones estipuladas en la Ley y en estas Condiciones, ameritan por parte del Poder Legislativo a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, la aplicación de las sanciones siguientes:

I. Amonestación verbal;

II. Amonestación escrita;

III. Suspensión temporal en el trabajo y sueldo, hasta por ocho días;

IV. Remoción a unidad administrativa distinta; y,

V. Terminación de los efectos del nombramiento o cese.

No podrán aplicarse las sanciones establecidas en la Ley y en las presentes Condiciones, sin la previa audiencia del trabajador.

Por lo que respecta a las fracciones III, IV y V, para garantizar los derechos laborales del trabajador, en todo caso deberá darse la intervención de ley al Sindicato.

ARTÍCULO 98. Se archivarán en el expediente personal del trabajador constancias de las sanciones a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior.

ARTÍCULO 99. Serán causas de amonestación verbal o escrita las infracciones leves a estas Condiciones, a juicio del jefe inmediato superior respectivo, al reincidir el trabajador en su falta que originó una amonestación verbal, se le impondrá amonestación escrita, que a solicitud del superior de quien dependa el trabajador, formulará la Secretaría de Administración y Finanzas, con la expresión de la falta cometida, enviando copia al Sindicato y al interesado.

ARTÍCULO 100. La acumulación de 6 (seis) amonestaciones por escrito en el término de un año, dará lugar a la suspensión de sueldos y funciones hasta por 8 (ocho) días siguiéndose el procedimiento señalado en Artículo 39 de la Ley.

ARTÍCULO 101. La remoción de un trabajador a Unidad Administrativa distinta se efectuará con objeto de poder mantener la disciplina y el buen desarrollo del trabajo, cuando a juicio del supervisor respectivo no sea conveniente que éste siga prestando sus servicios en el lugar de adscripción. Previa la imposición de esta sanción. El área interesada deberá solicitarla a la Secretaría de Administración y Finanzas, quien autoriza y hará del conocimiento al Sindicato.

ARTÍCULO 102. No podrán aplicarse las sanciones sin previa notificación del trabajador afectado.

ARTÍCULO 103. El Poder Legislativo podrá dar por terminada la relación de trabajo, cuando:

I. Se acumulen más de tres faltas, de las mencionadas en el artículo 37, fracción III de la Ley, o en el Artículo 100 de las presentes Condiciones;

II. Se acumulen dos o más remociones, en los casos del Artículo 101 de estas Condiciones; y,

III. Se presente alguna de las situaciones previstas en el Artículo 38 de la fracción VI de la Ley o en el Artículo 50 fracciones XVII y XIX de las presentes Condiciones.

En estos casos deberán de cumplirse las disposiciones del Artículo 39 de la Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Las presentes condiciones son establecidas en los términos del Artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios y consecuentemente a petición del Sindicato, se revisarán cada dos años, salvo los casos particulares que de manera expresa se ha convenido su revisión anualmente en los términos de las presentes condiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Estas condiciones derogan las disposiciones en la materia dictadas con anterioridad y las que las contravengan; así mismo se otorgan únicamente las prestaciones a los trabajadores de base las que se especifica que son para ellos.

ARTÍCULO TERCERO. Las presentes *Condiciones Generales de Trabajo* entrarán en vigor para sus efectos legales a partir del primer día de marzo de 2026, independientemente de la fecha de su depósito ante el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con excepción de las prestaciones revisables anualmente de las cuales el retroactivo será a partir del 1º de enero del 2026 ante el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO CUARTO. La Auditoría Superior de Michoacán, observará las presentes *Condiciones Generales de Trabajo* según resulten aplicables en los términos definidos por las mismas, en especial en beneficio de los trabajadores agremiados al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado, cuya adscripción se encuentre asignada en ese órgano fiscalizador.

Morelia, Michoacán, 24 veinticuatro de junio del año 2026 dos mil veintiséis.

POR EL PODER LEGISLATIVO:	POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN (STASPLE)
----------------------------------	---

DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA,
*PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN*

P.L.E. ROGELIO ANDRADE VARGAS
SECRETARIO GENERAL

C. ALEJANDRO ESTRADA SALINAS
*SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN*

LIC. EDELMIRA MENDOZA MORENO
SECRETARIA DE TRABAJO Y CONFLICTOS

M.P.A. MARCO ANTONIO BRAVO PANTOJA
*AUDITOR SUPERIOR DE LA AUDITORÍA
SUPERIOR DE MICHOACÁN*

PSIC. RAYMUNDO ROMERO MONROY
*SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
ESTADÍSTICA Y PROGANDA*